

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HUGO ENRIQUE GALINDO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501420190051101
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	ACUMULACION DE TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 334

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 48 del 10 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería al abogado JUAN FELIPE MESÍAS CASTILLO para que actúe como apoderado judicial sustituto de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 19 de julio de 2022.

SENTENCIA No. 254

I. ANTECEDENTES

HUGO ENRIQUE GALINDO RODRÍGUEZ demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez aplicando como tasa de reemplazo el 87% sobre el Ingreso Base de Liquidación del tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho, teniendo en cuenta los tiempos públicos no cotizados y los privados cotizados al ISS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 más la indexación.

El demandante manifiesta que el otrora Seguro Social le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución No. 2746 de 2003, a partir 16 de agosto de 1999 en cuantía de \$472.427 con fundamento en la Ley 71 de 1988; que cotizó para pensión entre el sector público con el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y privado un total de 1.226 semanas, por lo que tiene derecho a que se liquide la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 87% en virtud del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

COLPENSIONES se opuso al reajuste de la pensión de vejez argumentando que el Acuerdo 049 de 1990 no permite sumar el tiempo servido en entidades del Estado sin cotización al ISS. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia después de incluir el tiempo de servicio público prestado por el actor para el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, que no fue cotizado al ISS, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, y de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, condenó a

COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$18.984.763) por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 24 de mayo de 2014 hasta el 31 de enero de 2022 más la indexación. Fijó la mesada pensional del año 2022 en la suma de \$1.652.975. Autorizó los descuentos a salud del retroactivo por diferencias pensionales.

II. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y manifestó que la pensión de vejez del demandante fue reconocida en debida forma bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, la cual permite acumular los tiempos públicos y privados, por lo que considera que es improcedente reliquidar con el Acuerdo 049 de 1990 que solo permite tener en cuenta las cotizaciones realizadas al ISS, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia. Solicita que se revise la liquidación y se absuelva de las costas procesales.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **HUGO ENRIQUE GALINDO RODRÍGUEZ** tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad

con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta el tiempo público laborado para el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, y no cotizado al SEGURO SOCIAL, de ser procedente, se establecerá si la liquidación de las diferencias pensionales realizada por el juez de instancia se ajusta a lo que legalmente corresponde y; ii) si se debe revocar la condena en costas impuesta a Colpensiones.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos de acuerdo a los documentos obrantes en el PDF01 del cuaderno del juzgado:

i) que el extinto Seguro Social le reconoció al demandante la pensión de vejez mediante la Resolución No. 2746 del 30 de julio de 2003 con fundamento en la Ley 71 de 1988 en cuantía de \$472.789 a partir del 16 de agosto de 1999, folio 31 al 33 y; ii) que el demandante acredita en toda su vida laboral un total de 1.234 semanas, incluido el periodo público laborado para el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, desde el 18 de agosto de 1985 al 31 de diciembre de 1993 no cotizado al ISS, según se evidencia en la Resolución SUB 88156 del 5 de junio de 2017 obrante a folios 37 a 41.

Contrario a lo manifestado por la apoderada de Colpensiones, la Sala considera que **HUGO ENRIQUE GALINDO RODRÍGUEZ** sí tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues cumple los requisitos de dicha norma al contar con 57 años al 1° de abril de 1994. Respecto a la acumulación de los tiempos laborados con entidades públicas, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014 apoyada en el principio de favorabilidad concluyó que, en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 sí es posible acumular tiempo de servicios tanto del sector público como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. La razón es que dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas

exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se circunscribe a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión pero no al cómputo de la semanas.

Posición reiterada en la sentencia SU-057 de 2018 en la que afirmó que en virtud del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. Igualmente concluyó la alta corporación que es un deber de las administradoras de fondos de pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora pública o privada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1947-2020 del 1° de julio de 2020 con radicación 70918, cambió su posición y estableció que

“las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.(...) En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos

públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.”

En cuanto al IBL, la Sala confirma el obtenido por el juez de instancia por valor de \$621.197, el cual es inferior al obtenido por el otrora Seguro Social en la Resolución No. No. 2746 del 30 de julio de 2003 de \$630.385, por cuanto la sentencia se conoce en este aspecto en consulta a favor de Colpensiones, de allí que, no hay lugar a aumentar la condena en su contra. Al aplicar el 87% al IBL de \$621.197, se obtiene una mesada pensional al 16 de agosto de 1999 en la suma de **\$540.441,73** tal y como lo indicó el juez, de allí que, sí hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez, toda vez que la mesada liquidada en este proceso es mayor a la obtenida por el extinto Seguro Social.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual debe prosperar parcialmente porque la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez fue presentada el 24 de mayo de 2017, según se evidencia en el documento obrante a folio 34 a 35 del PDF02 del expediente virtual del juzgado, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 26 de agosto de 2019, folio 30 del mismo PDF, de allí que, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 24 de mayo de 2014 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo por diferencias causado desde el 24 de mayo de 2014 hasta el 31 de enero de 2022 asciende a **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA**

Y TRES PESOS (\$18.984.763), tal y como lo liquidó el juez. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Se confirma la condena por la indexación con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Por último, en lo referente a las COSTAS impuestas a COLPENSIONES, esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo cual, se confirma la condena, toda vez que se opuso a las pretensiones de la demanda.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

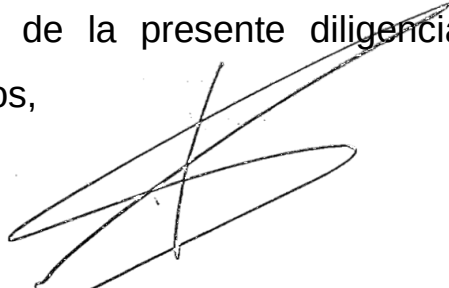
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 48 del 10 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

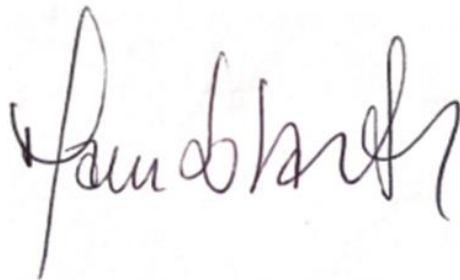
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA ISS	MESADA LIQUIDADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
1999	9,23%	472.789	540.442			
2000	8,75%	516.427	590.325			
2001	7,65%	561.615	641.978			
2002	6,99%	604.578	691.089			
2003	6,49%	646.838	739.396			
2004	5,50%	688.818	787.383			
2005	4,85%	726.703	830.689			
2006	4,48%	761.948	870.978			
2007	5,69%	796.084	909.997			
2008	7,67%	841.381	961.776			
2009	2,00%	905.915	1.035.545			
2010	3,17%	924.033	1.056.255			
2011	3,73%	953.325	1.089.739			
2012	2,44%	988.884	1.130.386			
2013	1,94%	1.013.013	1.157.967			
2014	3,66%	1.032.665	1.180.432	147.767	9,20	1.359.678
2015	6,77%	1.070.461	1.223.636	153.175	14	2.144.454
2016	5,75%	1.142.931	1.306.476	163.545	14	2.289.633
2017	4,09%	1.208.649	1.381.598	172.949	14	2.421.287
2018	3,18%	1.258.083	1.438.106	180.023	14	2.520.318
2019	3,80%	1.298.090	1.483.837	185.747	14	2.600.464
2020	1,61%	1.347.417	1.540.223	192.806	14	2.699.281
2021	5,62%	1.369.111	1.565.021	195.910	14	2.742.740
2022		1.446.055	1.652.975	206.920	1	206.920
						18.984.763

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04b0b3d4d47a3c31a4ba0bf86880603aeab6bb0993f71cb858e5d877508d7d83
Documento generado en 29/07/2022 04:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>